

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el expediente contentivo de la Demanda Declarativa presentada por la señora María Esperanza Moreno Lopera en contra de Luis Enrique Castellanos Escobar, Miguel Ángel Castellanos Escobar y otros mediante la cual se pretende la declaración de una obligación de hacer (suscripción de documento público) a cargo de los herederos determinados e indeterminados del señor Jorge Enrique Castellanos Castellanos, informando que la parte demandante aportó escrito de subsanación dentro del término concedido mediante providencia del 23 de julio de 2021. Los términos trascurrieron así:

Auto inadmite demanda: 23 de julio de 2021.
Notificación estado: 26 de julio de 2021.
Términos subsanación: 27, 28, 29 y 30 de junio; 2 de agosto de 2021.
Subsanación: 2 de agosto de 2021.

Pendiente de estudio de admisión.

Manizales, agosto 24 de 2021.

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – (OBLIGACIÓN DE HACER)
DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA MORENO LOPERA
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CASTELLANOS ESCOBAR
MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS ESCOBAR
CLAUDIA PATRICIA CASTELLANOS ESCOBAR
GLORIA LORENA CASTELLANOS ESCOBAR
JORGE MAURICIO CASTELLANOS MORENO
VANESSA CASTELLANOS MORENOS
HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00159-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide sobre la subsanación de la demanda Declarativa Verbal de la referencia, para lo cual se dispone de lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada (Competencia)

Conforme a lo establecido en los artículos 15 del C.G.P (Jurisdicción); art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 1 del C.G.P) (competencia factor – Objetivo) y art. 28 N° 1 y 3 C.G.P. (Competencia Territorial), este despacho judicial es competente para conocer del presente el litigio por el asunto a debatirse (declaración de una obligación de hacer -suscripción de documento público), la cuantía de las pretensiones (\$169.060.000) y el lugar de domicilio de uno de los demandados, que coincide con el lugar de cumplimiento de las obligaciones (Manizales).

2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 73 (derecho de postulación), 74 (otorgamiento de poder) 82 (requisitos formales de toda demanda) 83 (requisitos adicionales de la demanda – ubicación, lindero y nomenclatura de los bienes inmuebles) 84 (Anexos de la demanda), 88 (acumulación de pretensiones), art. 6 Decreto 806 de 2020(presentación de la demanda); evidencia esta judicatura que los mismos se encuentran satisfechos, por lo que el escrito genitor habrá de ser admitido.

Se advierte, que la demanda esta dirigirá incluso frente a los herederos indeterminados del señor Jorge Enrique Castellanos Castellanos, por lo que de conformidad con lo reglamentado en el artículo 87 del C.G.P se hace necesaria su vinculación al proceso a través de emplazamiento, por lo que de conformidad con el parágrafo del artículo 621 Ibídem, no exige el agotamiento del requisito de procedibilidad.

3. NOTIFICACIONES

La notificación de admisión de la demanda puesta en conocimiento debe realizarse a los demandados en la forma y términos indicados en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 Decreto 806 de 2020 (canales físicos o electrónicos).

4. EMPLAZAMIENTO.

La demanda en conocimiento se dirige entre otros frente a los Herederos Indeterminados del señor Jorge Enrique Castellanos Castellanos, lo que hace necesario lograr su comparecencia a través emplazamiento tal y como lo dispone artículos 87 del Código General del Proceso. En tan sentido se dispondrá el emplazamiento respectivo en los términos del artículo 10 del decreto 806 de 2020, para tal efecto se procederá con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiendo que el emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en el registro mencionado.

5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.

Finalmente, por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la demanda, se RECONOCERÁ Personería al abogado Dr. Martín Emilio Osorio Granada, identificado con cedula de Ciudadanía N° 80.411.728 con T.P N° 58.071 del H. C. S. de la J, para auspiciar los derechos pretendidos por la demandante, en la forma y fines del mandato a él conferido.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

6. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Declarativa Verbal (obligación de hacer - suscripción de documento público) presentada por la señora María Esperanza Moreno en contra de Luis Enrique Castellanos Escobar, Miguel Ángel Castellanos Escobar, Claudia Patricia Castellanos Escobar, Gloria Lorena Castellanos Escobar, Jorge Mauricio Castellanos Moreno, Vanessa Castellanos Morenos y Herederos Indeterminados del señor Jorge Enrique Castellanos Castellanos, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente Proceso Verbal el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de veinte (20) días; ello con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este proveído.

CUARTO: ORDENAR que la notificación y traslado de la persona demandada, se surta en las direcciones suministradas en el líbello, conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 del Código General del Proceso, concordante con regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: En cumplimiento de los principios de diligencia, eficacia, eficiencia y celeridad, este despacho judicial REQUIERE a la parte demandante indique en relación con los canales oficiales de notificación personal (correo electrónico de cada una de las personas que integran el contradictorio), afirme bajo la gravedad del juramento, que se si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar ello en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se signa surtiendo válidamente en la anterior.

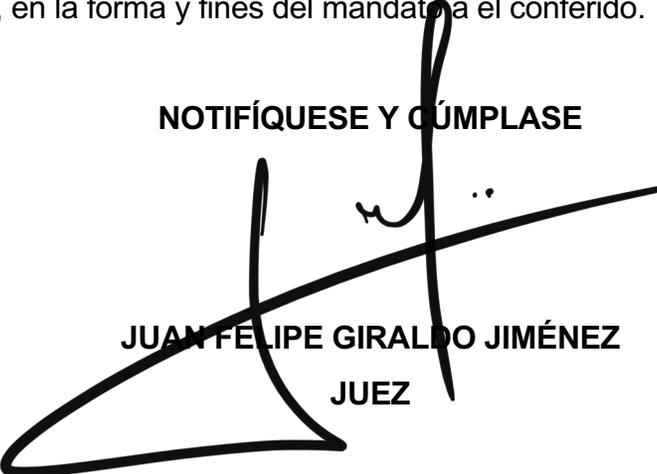
QUINTO: EMPLAZAR a los Herederos Indeterminados del señor Jorge Enrique Castellanos Castellanos, en los términos del artículo 10 del decreto 806 de 2020, para tal efecto se procederá con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en el registro mencionado.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que informe de la existencia del presente proceso Judicial al Juzgado Quinto de Familia de Manizales, particularmente para el proceso bajo el radicado 17001-31-10-005-2017-00145-00.

SEPTIMO: RECONOCER Personería al abogado Dr. Martín Emilio Osorio

Granada, identificado con cedula de Ciudadanía N° 80.411.728 con T.P N° 58.071 del H. C. S. de la J, para auspiciar los derechos pretendidos por la demandante, en la forma y fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN FÉLYPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico No. 0137

Manizales, 25 de agosto de 2021

Manuela Escudero Chica

Secretaria